



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 7712 | martes, 26 de mayo de 2020 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 9/2020-II, DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 8/2020-II, RELATIVO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, PARA REANUDAR GRADUALMENTE LAS FUNCIONES Y EL SERVICIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A CARGO DE ESTE PODER JUDICIAL, COMO ACTIVIDAD ESENCIAL, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Integración del Poder Judicial. De acuerdo con los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene la facultad de expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura goza del atributo de expedir los acuerdos

generales que sean indispensables para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo previsto en los artículos 96, fracción XI, y 97, fracciones VII y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracciones I y XI, y 91, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y 19, fracciones I, XXI y XII, del Reglamento Orgánico interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Declaratoria de emergencia. El Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, expidió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria, por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. La impartición de justicia como actividad esencial. La Secretaría de Salud emitió Acuerdos por los que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de marzo y veintiuno de abril de dos mil veinte. En el primero de los Acuerdos, en su artículo primero, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal la procuración e impartición de justicia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

De igual forma, el Gobernador Constitucional del Estado emitió los Acuerdos números 3/2020 y 5/2020, relativos a la implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, el quince y treinta de abril de dos mil veinte. En el primero de los Acuerdos, en su artículo segundo, fracción II, se determinó qué actividades podían continuar en funcionamiento por ser consideradas esenciales y, en el inciso b), se definió como tal a la procuración e impartición de justicia.

QUINTO. Suspensión de plazos legales. Acorde con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León en los órganos del Poder Judicial del Estado se consideran como días inhábiles aquellos que se señalan en ese dispositivo legal o, en su caso, cuando se suspendan labores por orden del Tribunal Superior de Justicia, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

SEXTO. Acciones extraordinarias para reanudar las funciones y el servicio de impartición de justicia. En respuesta al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) y partiendo de las mejores prácticas en la materia, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, adoptó una serie de acciones

extraordinarias para retomar, de manera gradual, las funciones y el servicio público de impartición de justicia, como actividad esencial, las cuales quedaron establecidas en el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, publicado en el Boletín Judicial del Estado el veintitrés de abril de dos mil veinte. Dichas medidas tendrían una vigencia temporal hasta el treinta y uno de mayo de este mismo año; sin embargo, éste estaría sujeto a modificarse o extenderse, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

SÉPTIMO. Progresividad en las acciones extraordinarias para reanudar las funciones y el servicio de impartición de justicia.

El carácter extraordinario de la emergencia sanitaria obligó a este Poder Judicial a tomar medidas también extraordinarias para mantener la operatividad de sus órganos jurisdiccionales y áreas administrativas; esto, bajo un esquema de distanciamiento social y trabajo a distancia como elementos centrales para, por un lado, proteger la salud de los empleados judiciales, usuarios y de la población en general y, por el otro, garantizar la continuidad de las labores que constitucionalmente tienen encomendadas. Al decretarlas, se buscó explotar en mayor medida el uso de la tecnología, así como la infraestructura informática con la que contamos, instrumentándose mecanismos modernos de acceso a la justicia.

Por tal motivo, con el propósito de continuar con la reanudación gradual de actividades y ampliar de manera progresiva el servicio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

público de impartición de justicia, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura acordaron modificar algunas de las acciones extraordinarias adoptadas en el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, publicado en el Boletín Judicial del Estado el veintitrés de abril de dos mil veinte, y extender su vigencia, por causa de fuerza mayor, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, atendiendo a las circunstancias y recomendaciones del sector salud. Estas medidas, de carácter transitorio, buscan en todo momento evitar la paralización de los procesos en trámite y la iniciación de nuevos, así como permitir su desarrollo y el cumplimiento de los actos procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, salvo los casos excepcionales en los que el órgano jurisdiccional disponga su realización en forma presencial.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León expiden el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por conducto de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene a bien modificar algunas de las acciones extraordinarias a que se refiere el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, publicado en el Boletín Judicial del

Estado el veintitrés de abril de dos mil veinte, con la finalidad de ampliar, de manera progresiva y por causa de fuerza mayor, las funciones y servicio público de administración e impartición de justicia, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEGUNDO. Se reforman, por modificación, los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 59, 70 y 76, así como la denominación del Capítulo Primero, Título Primero; y por adición, el artículo 15 Bis, de las acciones extraordinarias a que se refiere el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, para quedar de la siguiente forma:

ACCIONES EXTRAORDINARIAS

TÍTULO PRIMERO Acciones jurisdiccionales

CAPÍTULO PRIMERO De la reanudación de plazos legales

Artículo 1.- Se levanta la suspensión de los términos y plazos legales a partir del uno de junio de dos mil veinte y, en consecuencia, éstos correrán con normalidad para la realización de los actos judiciales (sustantivos y procesales), incluyendo los de las partes, sus abogados y de terceros.

Artículo 2.- Con motivo de lo referido en el artículo anterior, las autoridades judiciales estarán obligadas a emitir sus resoluciones y sentencias en los asuntos de su conocimiento, así como procurar, en la medida de lo posible, la ejecución de las mismas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para proceder a la ejecución de algún mandamiento judicial, el juzgador, al emitir los actos encaminados a ello, deberá ajustarse, en todo momento, a los principios de absoluta necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y precaución.

CAPÍTULO TERCERO

Del Centro Estatal de Convivencia Familiar

Artículo 11.- Por la naturaleza de su servicio y la especial protección que deben tener los menores de edad frente al virus SARS-CoV2 (COVID-19), se mantiene suspendida la operación de los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias.

No obstante, se procurará que continúe prestando sus servicios a distancia por medio de la teleconvivencia, así como remitiendo a los órganos jurisdiccionales, a través de los sistemas electrónicos establecidos para tal efecto, los reportes que se encuentren pendientes de remisión.

Artículo 12.- Ante la suspensión de operaciones de los servicios presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los juzgadores deberán tomar las medidas cautelares, de carácter temporal, que estimen pertinentes para garantizar que se sigan llevando a cabo las convivencias entre los menores de edad o incapaces y sus progenitores o familiares no custodios, durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias, a través de la teleconvivencia, o bien, explorar las alternativas más adecuadas, de acuerdo a su criterio y la posibilidad de las partes, como sería: el uso de llamadas telefónicas, videollamadas, videoconferencias, redes sociales, etcétera.

CAPÍTULO CUARTO

De las diligencias y notificaciones

Artículo 13.- Se autoriza la implementación y uso de un módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, en el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado, así

como números telefónicos, para que las partes y sus abogados puedan encargar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y oficios vía remota, sin necesidad de acudir en forma presencial a las instalaciones.

Tratándose de notificaciones y oficios, que no tengan el carácter de urgentes y/o inaplazables por no haberse decretado así por el juzgador en la resolución que los ordena, se agendará y programará su realización para una fecha posterior al periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias.

Artículo 15 Bis.- En todos los casos, el juzgador deberá privilegiar el uso de la notificación electrónica. Si esto no fuere posible, sólo podrá ordenar su realización en forma presencial por medio de fedatario (actuario o secretario) cuando se trate de casos urgentes y/o inaplazables.

Para estos efectos, se consideran urgentes y/o inaplazables aquellas diligencias, notificaciones y oficios que, de acuerdo a la ley o a juicio del juzgador, tengan tal carácter. Tendrán siempre esta calidad las siguientes:

I.- En todas las materias:

- a) Los emplazamientos;
- b) Las que deriven de las sentencias (definitivas e interlocutorias) u otras resoluciones que pongan fin al juicio, procedimiento, incidente o recurso, en los casos que deban hacerse de manera personal;
- c) Las que estuvieren agendadas a través del módulo virtual, denominado Notificaciones UMC, con anterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil veinte y programadas a realizarse entre el uno al treinta de junio de dos mil veinte, salvo que se trate de lanzamientos, desalojos o desahucios, señalamiento de bienes para embargo con acceso al domicilio del ejecutado o cualquier otra que implique ejecución aplicando el uso de la fuerza pública como medida de apremio.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

II.- En materia penal:

- a) Las que deriven de carpetas judiciales, con o sin detenido, por delitos calificados como graves; y,
- b) Las que deriven de órdenes de protección.

III.- En materia familiar:

- a) Las que deriven de actos prejudiciales relativos a separación provisional de cónyuges, separación cautelar de personas y depósito de menores;
- b) Las que deriven de medidas cautelares que importen riesgo hacia los menores de edad e incapaces, así como aquellas en protección de víctimas de violencia familiar;
- c) Las que deriven de órdenes de protección; y,
- d) Las que deriven de juicios de alimentos.

IV.- En materia civil:

- a) Las que deriven de actos prejudiciales sobre suspensión de obra nueva;
- b) Las que deriven de los interdictos de obra peligrosa;
- c) Las que deriven de providencias precautorias; y,
- d) Las que deriven de medios preparatorios de juicio, en los casos de las fracciones VI y VII del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

V.- En materia mercantil:

- a) Las que deriven de providencias precautorias; y,
- b) Las que deriven de medios preparatorios de juicio, en los casos de las fracciones V, VI y VIII del artículo 1151 del Código de Comercio.

TÍTULO SEGUNDO
Acciones administrativas

CAPÍTULO SEGUNDO
De las medidas de prevención

Artículo 59.- Para el ingreso a las instalaciones de nuestra institución, todas las personas (empleados y visitantes) deberán someterse obligatoriamente a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas.

Si quien realiza la revisión detecta que la persona (empleado o visitante) que desea ingresar a las instalaciones presenta una temperatura igual o superior a los treinta y ocho grados o manifiesta un algún otro síntoma del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se le impedirá el acceso a las instalaciones. Lo mismo ocurrirá en caso de que alguna persona se niegue a practicarse cualquiera de estas medidas.

Con independencia de lo anterior, a la persona que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior se le hará la recomendación de que acuda a un centro de salud o a su servicio médico y se le exhortará a que, en forma voluntaria, proporcione sus datos de contacto, tales como su nombre completo y número telefónico, con el fin de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado o, en el caso de empleados, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para los efectos de salud pública a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO **De la capacitación y vigilancia**

Artículo 70.- Se procurará la continuidad de los concursos de oposición para la categoría de juez de primera instancia, del curso de especialización en materia laboral, así como del concurso interno para la categoría de facilitador del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, implementando las medidas para garantizar su desarrollo a distancia.

CAPÍTULO QUINTO **De las unidades administrativas**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 76.- Los procedimientos de investigación y de responsabilidad administrativa deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión. Para tal efecto, no quedan suspendidos los términos y plazos legales, a menos que el servidor público denunciado se encuentre en alguna de las categorías previstas en el penúltimo párrafo del artículo 50 de este Acuerdo General Conjunto, en cuyo caso los días comprendidos durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias no deberán ser considerados para efectos del cómputo respectivo.

Los trámites y actos procesales que deban desarrollarse en este tipo de procedimientos deberán realizarse haciendo uso de las tecnologías de la información.

TERCERO. Se amplía la vigencia de las acciones extraordinarias a que se refiere el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, incluyendo las modificaciones previstas en el punto inmediato anterior del presente Acuerdo General Conjunto, hasta el treinta de junio de dos mil veinte, el cual podrá ser modificado o extendido nuevamente, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud. En consecuencia, se modifica el punto segundo del Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDO.- Todas las acciones extraordinarias a que se refiere el presente Acuerdo General Conjunto tendrán una vigencia del seis de mayo al treinta de junio de dos mil veinte. No obstante, dicho periodo podrá ser modificado o extendido, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

CUARTO. Las acciones extraordinarias previstas en el Acuerdo General Conjunto número 8/2020-II, que no hubieren sido

modificadas u objeto de reforma en los términos del presente Acuerdo General Conjunto, se mantienen vigentes e intocadas para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

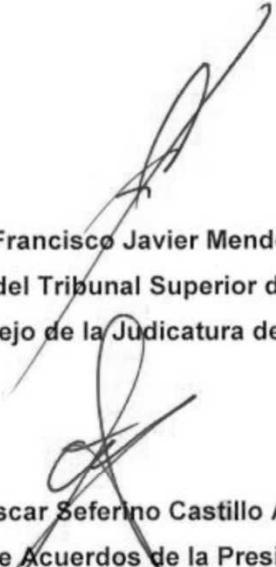
PRIMERO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor a partir del uno de junio de dos mil veinte.

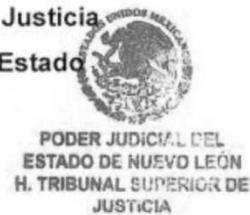
SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General Conjunto, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en el Boletín Judicial del Estado, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron en las sesiones ordinarias de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, llevadas a cabo en forma remota, los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente.

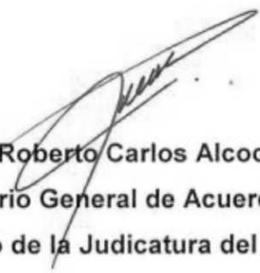


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



Licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje
Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado


Licenciado Roberto Carlos Alcocer de León
Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado



Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General Conjunto número 9/2020-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.